

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00016-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el 29 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Resumidamente el 11 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó vía correo electrónico el recurso de reposición contra el auto proferido el 29 de marzo de 2023, siendo allegado de manera oportuna.

La inconformidad del apoderado radica en el hecho de haber rechazado de plano la demanda, puesto que considera que la misma debió haberse inadmitido para tener la oportunidad de subsanar los yerros advertidos, sin tener en cuenta lo expuesto en artículo 90 del C.G.P. en el cual se indica expresamente los casos en los cuales se procede al rechazo de plano de la demanda. Asimismo, considera que la suscrita no debió entrar a valorar el título ejecutivo base de ejecución y de plano darle una interpretación en cuanto a la exigibilidad del mismo interpretando lo expresado el tenor del artículo 422 del C.G.P.

TRAMITE

Como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis, no se consideró necesaria correr traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado judicial de este asunto, este despacho procede a resolver lo expuesto por el recurrente.

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que sea el mismo funcionario que profirió la decisión el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que verdaderamente señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para el caso, sea lo primero precisar que en la decisión que se reprocha no se ordenó el rechazo de plano de la demanda, se dispuso negar el mandamiento de pago teniendo en cuenta que se trata de una demanda ejecutiva, lo cual conlleva y exige a la suscrita realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P. que conlleven a librar mandamiento de pago con base en los documentos que presten verdadero título ejecutivo.

Así las cosas, se considera que no cabe considerar equivocación de este despacho, sencillamente porque siendo el título ejecutivo uno de carácter complejo que es el que se conforma con varios documentos, es necesario reiterar que si bien se aportó la factura del cobro del servicio de energía eléctrica, como se indicó en el auto del 29 de marzo de 2023, al resaltarse que las facturas aportadas como base de la ejecución carecen de fecha de exigibilidad de la obligación, puesto que se estipuló que el pago debía efectuarse de forma inmediata y no se precisó los periodos a los cuales corresponde dicho valor; máxime cuando se señalan periodos comprendidos entre el 18 de julio al 16 de agosto del 2019 para la factura 93648757, y del 17 de agosto al 18 de septiembre de 2019 para la factura 94178989, pero no se precisa si los mismos, hacen alusión a valores adeudados con anterioridad y bajo que parámetros y por esa razón surgió claro que la suscrita juez no podía en el momento de decidir si profería o no un mandamiento ejecutivo, privarse de analizar todo el material probatorio del que disponía con el que no encontró debidamente configurado el título ejecutivo.

Si el suscrito juez, en ese compromiso que además es con las partes interesadas en el asunto ha podido determinar que, por economía procesal puede evitarle a estas un largo y tedioso proceso que a nada conduce, ha debido procurar como procuró la simplificación de los procedimientos, la economía procesal en uso de los poderes que el código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados, encontrando que el deber al que se refieren los numerales 1 y 4 del artículo 42 del Código General del Proceso le imponía abstenerse, como se abstuvo de iniciar un proceso sin la prueba fundamental que para ello exige el artículo 430 en concordancia con el artículo 422 Ibídem, pues, en ese escenario, como lo ha dicho la doctrina nacional, no puede proferirse mandamiento ejecutivo bajo la responsabilidad de que el ejecutado proponga excepciones o se interpongan los recursos viables, en el entendido de que, así que el título no se ataque por estas vías no queda purgado de los vicios formales que desde ya se advierten y su reexamen de todos modos debe hacerse en la sentencia, por lo que de nada vale que se contradiga en este momento la evidente prueba de la oportuna objeción a la reclamación, mediante conducta en la que se insiste para la entronización de un proceso con el que solo podría alcanzarse desgaste a las partes y al aparato jurisdiccional del estado.

Luego la decisión que por vía de reposición se revisa, no admite modificación, de tal manera que no son procedentes las consideraciones expuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, pues es claro que ante la falta de los requisitos para la procedencia del título ejecutivo como prueba absoluta para iniciar el cobro de una obligación lo correspondiente es negar el mandamiento de pago, tal y como se procedió por este Despacho.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido y en mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado-Tolima, RESUELVE:

.- PRIMERO: NO ACCEDER a la revocación del auto proferido el 29 de marzo de 2023, que por la vía de la reposición se ha solicitado, conforme a lo expuesto en la motivación.

.- SEGUNDO: El apoderado judicial cuenta con la oportunidad para presentar nuevamente la demanda con el lleno total de los requisitos para el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.022 de fecha 11 de mayo de 2023, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria